

CONSTITUCIONALIDAD DEL ACCESO A INFORMACIÓN BANCARIA SIN CONTROL JUDICIAL PREVIO

CONSTITUTIONALITY OF ACCESS TO BANKING INFORMATION WITHOUT PRIOR JUDICIAL CONTROL

FRANKLIN MARTÍN RUIZ GORDILLO¹
MARÍA IRACEMA CRISTAL GONZÁLEZ MARTÍNEZ²

RESUMEN: El secreto bancario, como principio fundamental en el ámbito financiero, se erige como un mecanismo de protección de la privacidad de las personas en relación con sus operaciones y datos financieros; sin embargo, en el contexto legal mexicano, este derecho se ve vulnerado por disposiciones como el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permiten el acceso a información bancaria sin autorización judicial previa.

La solicitud de información bancaria realizada por la Fiscalía General de la República a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin la intervención de un juez, constituye una violación directa al derecho a la vida privada de los ciudadanos, este accionar se basa en una disposición legal que faculta a las autoridades a obtener información bancaria para fines penales sin el debido control judicial, contraviniendo así los principios constitucionales de protección de datos personales y garantías individuales. La justificación de esta declaración de inconstitucionalidad radica en la importancia de garan-

¹ Doctorando en Ciencias Penales y Política Criminal en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Autónoma de Chiapas.

² Doctora en Derecho y Maestra en Política Criminal por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, Docente en Posgrado y Licenciatura en la misma Facultad.

tizar un equilibrio entre la lucha contra el delito y la protección de los derechos individuales, por lo que es importante estudiar los estándares constitucionales que regulan al secreto bancario como sujeto de estudio frente a las disposiciones del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

PALABRAS CLAVE: Secreto Bancario, Vida Privada, Inconstitucionalidad, Control Judicial, Protección de datos

ABSTRACT: *Banking secrecy, as a fundamental principle in the financial sphere, stands as a mechanism to protect the privacy of individuals in relation to their operations and financial data; however, in the Mexican legal context, this right is violated by provisions such as article 142, section I, of the Law of Credit Institutions, which allow access to banking information without prior judicial authorization.*

The request for banking information made by the Attorney General's Office of the Republic to the National Banking and Securities Commission, without the intervention of a judge, constitutes a direct violation of the right to privacy of citizens, this action is based on a legal provision that empowers the authorities to obtain banking information for criminal purposes without due judicial control, thus contravening the constitutional principles of protection of personal data and individual guarantees. The justification for this declaration of unconstitutionality lies in the importance of ensuring a balance between the fight against crime and the protection of individual rights, so it is important to study the constitutional standards that regulate banking secrecy as a subject of study against the provisions of Article 142 of the Law of Credit Institutions.

KEYWORDS: *Bank Secrecy, Privacy, Unconstitutionality, Judicial Control, Data Protection, Data Protection*

SUMARIO: I. Introducción, II. El Secreto Bancario, III. Derecho a la vida privada como garantía constitucional, IV. Límites y alcances del derecho humano a la privacidad, V.

Casos jurisprudenciales relevantes y su impacto en la regulación del secreto bancario y la protección de la vida privada, VI. Fundamento y formulario de solicitud de información, VII. Casos jurisprudenciales relevantes y su impacto en la regulación del secreto bancario y la protección de la vida privada, VIII. Inteligencia financiera mediante el uso de inteligencia artificial, IX. Conclusiones, X. Referencias

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito jurídico contemporáneo, el equilibrio entre las facultades investigativas del Estado y la protección de los derechos individuales se presenta como uno de los desafíos más relevantes. En específico, el acceso a la información bancaria en el contexto de las investigaciones fiscales ha suscitado debates intensos en torno a su constitucionalidad y a las garantías que deben acompañar dicho acceso.

Este estudio se centra en analizar y evaluar la constitucionalidad del acceso a la información bancaria por parte de las autoridades fiscales sin la necesidad de un control judicial previo, la cuestión central radica en determinar si dicha práctica, aunque limitada a ciertos fines fiscales, respaldada por ciertas garantías, respeta y protege adecuadamente el derecho fundamental a la privacidad, así como a la vida privada consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales.

A través de un análisis detenido de la normativa aplicable, la jurisprudencia relevante y los principios constitucionales en juego, este estudio pretende ofrecer una visión clara y fundamentada sobre la legalidad y constitucionalidad de esta práctica investigativa en el contexto mexicano.

Este ensayo aborda una cuestión esencial para el sistema financiero y los derechos individuales: ¿Hasta qué punto es lícito y constitucional que las autoridades accedan a la información bancaria de los ciudadanos sin la supervisión de un juez? Para dilucidar esta problemática, se examinan varios aspectos fundamentales.

En primer lugar, se examina el concepto y la evolución del secreto bancario, analizando su relevancia en el contexto actual de sociedades cada vez más interconectadas. A continuación, se adentra en el derecho a la vida privada como una garantía constitucional fundamental, delimitando sus límites y alcances en relación con el acceso a la información bancaria.

El análisis se enriquece con la revisión de casos jurisprudenciales relevantes que han marcado pauta en la regulación del secreto bancario así como la protección de la vida privada, destacando su impacto en la configuración de las políticas y leyes al respecto. Además, se examinan los fundamentos legales y el procedimiento para solicitar información bancaria, considerando la necesidad de garantizar un equilibrio entre la transparencia y la protección de datos sensibles.

Finalmente, se presentan conclusiones que sintetizan los hallazgos y reflexiones derivados del análisis realizado, así como las implicaciones y desafíos futuros en este ámbito. Se apoya el argumento con referencias sólidas que respaldan cada punto discutido, proporcionando una visión integral, igualmente fundamentada sobre la constitucionalidad del acceso a información bancaria sin control judicial previo.

II. EL SECRETO BANCARIO

El secreto bancario es un concepto que ha suscitado numerosos debates en la esfera económica internacional, y su relevancia se manifiesta de manera contundente en el ámbito financiero global. No obstante, la discusión en torno a este tema no se centra únicamente

en su función protectora de la información financiera de los clientes, sino más bien en las prácticas que facilita, así como las consecuencias que estas pueden tener en la economía además de la sociedad. Se puede acudir a varios principios para fundamentar el secreto bancario en términos jurídicos, tal es el caso del *secreto profesional*, o al *derecho a la intimidad*. Sobre el primer caso Ruigo, considera que; “para definir el concepto jurídico del secreto profesional, deben de utilizarse criterios subjetivos, así como objetivos, con una tendencia a formalizar la posición del abogado, frente a los diversos elementos como conocimientos que debe de saber para lograr la defensa de los intereses de su cliente”.³

El secreto profesional revela una obligación del profesionista, y le lleva a mantener en secreto discrecional, todo tipo de información, datos o situaciones personales de cada uno de sus clientes, existe un deber de confidencialidad de guardar el secreto, pero no así en el momento en que el profesionista se entera que se ha cometido un delito o que está por cometerse; esto es parte del ejercicio digno, así como ético de toda profesión.

Evidentemente que guardar el secreto de situaciones y circunstancias normales, especialmente las situaciones íntimas de cada uno de sus clientes, obliga al profesionista como el cumplimiento del deber⁴; esto es que llegado el momento puede considerarse hasta

³ RUIGO VALLBONA, JOSÉ: “*El secreto profesional de abogados y procuradores en España*”; Madrid España, Editorial Bosch, Tercera edición, 2014, Págs. 24-28.

⁴ Cumplimiento de deber.- “Bajo esta expresión se encuadran supuestos análogos de eximentes: el obrar en cumplimiento de un deber; el obrar en el ejercicio legítimo de un derecho; el obrar en el ejercicio legítimo de un oficio o cargo. La doctrina estima que, más que causas de justificación, son causas de atipicidad, especialmente cuando existe una obligación específica de actuar el sujeto. En todo caso, es evidente que el deber de cuyo cumplimiento se trata, o el derecho cuyo ejercicio es la causa de atipicidad, han de pertenecer a la esfera jurídica y no solamente a la moral. Respecto a la conducta que debe desarrollar el agente en el cumplimiento de su deber, y en tanto dicha conducta implica una posible lesión de los derechos de terceros, se estima que el agente debe actuar con la menor lesividad posible respecto a dichos terceros.”; Enciclopedia Jurídica, consultada en <<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/cumpli->

una causa de justificación⁵, cuando se enfrenta al hecho de tener que declarar en contra del propio cliente; hay una eximente de responsabilidad, que hace que el abogado quede excluido de tal situación; pero esta obligación de guardar el secreto, presenta un menor interés, cuando se tiene conocimiento de la existencia de un delito que no ha sido denunciado, o bien un delito que está próximo a suceder, es entonces cuando la ética aunada a la dignidad de la profesión limitan el secreto profesional.

Otra definición que puede citarse es la que Otero proporciona al decir que; “el secreto profesional genera una obligación y compromiso legal de salvaguardar el secreto y la confidencialidad de ciertos datos, que han recibido de sus clientes; de tal forma que profesional que revele los secretos de un cliente de los que tuviese conocimiento, podría cometer un delito al momento de revelarlos o hacerlos públicos”.⁶

En este momento, lo conveniente es hacer una reflexión, sobre la esencia natural del secreto; aquí estamos hablando necesariamente de intereses privados, no hay en sí alguna cosa pública, o alguna circunstancia que atañe a los intereses de la Nación, hay una relación entre el profesionista con su cliente, en la que, deberá guardar secrecía respecto de los datos que el profesionista tendrá acceso de su cliente. Bartels Villanueva y Arias Alpízar señalan que “al igual que ciertas profesiones requieren del ejercicio de la confidencialidad por parte de quien ofrece el servicio, el secreto bancario es un factor constitutivo de la actividad bancaria; se enfatiza en que se trata de un *deber* jurídico (para el banco) que se deriva de la

miento-de-deber/cumplimiento-de-deber.htm> con fecha de 12 de Mayo de 2024.

⁵ Las causas de justificación de un delito: “legítima defensa, estado de necesidad, obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo”. En Aguilar López, Miguel Ángel; Causas de Justificación; México, Editorial UNAM, pág. 72

⁶ OTERO GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR: “*Justicia y secreto profesional*”; Madrid España, Editorial Centro de estudios Ramón Areces 2018, Pág. 5.

relación contractual”.⁷ El deber de confidencialidad se extiende a toda la información que las instituciones de crédito así como organizaciones auxiliares obtienen en el ejercicio de sus funciones. Esto incluye datos personales, información financiera, historiales crediticios, transacciones, así como cualquier otro dato sensible que pueda revelar detalles sobre la situación económica o personal de los clientes. Hernández define al secreto bancario como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito, además de las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados”.⁸ Como consecuencia, la génesis de este secreto bancario es precisamente las reglas de orden público de proteger la vida privada o seguridad jurídica de personas que han puesto en conocimiento de profesionistas dicha información, sin embargo, esta es una protección que ha formado parte importante de procesos criminales.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), institución cuyo propósito es desarrollar políticas que coadyuven en el combate del delito de blanqueo de capitales y financiamiento al terrorismo, en su novena recomendación señala que “*Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI*”; sobre de esta otra óptica del Secreto Bancario, el Contador Gómez Muñoz, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, señala que “el secreto financiero facilita el abuso fiscal, permite el lavado de dinero y socava los derechos humanos de todos; el Contador hace mención de las pérdidas fiscales producidas anualmente en materia de impuestos perdidos,

⁷ Bartels Villanueva, Jorge y Arias Alízar, Luz Mary. 2017. El Secreto Bancario, Aspectos históricos y problemática actual. México. Diálogos, Revista Electrónica de Historia. pág. 72. Visto en <<https://www.scielo.sa.cr/pdf/dreh/v11n2/a04v11n2.pdf>> consultado el día 10 de Abril del 2024.

⁸ Hernández, Octavio A. 1958. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación: Mexicana de Investigaciones Administrativas, México. pág. 360.

señalando que de lo \$483 mil millones en impuestos perdidos al año, más de un tercio, \$171 mil millones, se pierde debido a la evasión de impuestos en el extranjero por parte de personas adineradas, situación que según este autor, es posible gracias al secreto bancario; sin embargo no se limita a ello, sino que permite el lavado de dinero, lo que a su vez promueve la corrupción, evasión de sanciones, crimen organizado, cárteles de la droga, terrorismo, así como la trata de personas”.⁹

Como consecuencia, a pesar de que autores como Caballero señalan que “el secreto profesional puede proteger la vida privada, ciertos derechos reales, el honor de las personas, su tranquilidad, procedimientos técnicos o industriales, inventos, derechos de autor, etc”.¹⁰ también es cierto que el secreto financiero, como velo que oculta información sobre la propiedad y el flujo de recursos financieros, representa un desafío significativo para la justicia fiscal global, la equidad social y los derechos humanos. Este sistema opaco permite que individuos, así como corporaciones escondan sus activos, evadan impuestos, laven dinero, financien actividades ilícitas, socavando con esto los pilares de una sociedad justa.

III. DERECHO A LA VIDA PRIVADA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Las raíces del derecho a la vida privada se extienden a lo largo de la historia, nutriéndose de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que México ha suscrito; la savia que

⁹ Gómez Muñoz, Genaro Eliseo. 2022. Boletín de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, pág. 1.

¹⁰ Caballero, Juan. 2002. El Secreto bancario en la legislación mexicana, México, Universidad La Salle, pág. 25.

nutre al derecho a la vida privada se encuentra en diversos instrumentos legales. La CPEUM, en su artículo 16, establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Este es el derecho a no ser molestado arbitrariamente por parte de las autoridades, la inviolabilidad de las comunicaciones y de la correspondencia. A pesar de los preceptos constitucionales analizados, el artículo 16 resulta insuficiente para considerar que el derecho a la intimidad es protegido de manera integral, además de efectiva, en nuestra Constitución. Se dejan aspectos importantes sin tutelar, como el habeas data, la protección de la información genética, el espionaje en el domicilio, las actividades que no implican intercambio de información y las violaciones a las comunicaciones privadas realizadas por particulares, entre otros.

Todo tipo de autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; bajo los principios de la aplicación universal, independiente, indivisible y progresivamente, esto es, conforme vayan apareciendo nuevos conceptos de derechos humanos no solamente en nuestro país sino en todo el mundo, se van a ir aplicando en México. Uno de los derechos humanos que protegen la legalidad en la actuación de todo tipo de autoridad, lo encontramos en el Artículo 16 Constitucional. Los bienes jurídicos que tutela este mandato constitucional son:

- La persona.
- Su familia.
- Su domicilio.
- Papeles o posesiones.

Ningún ciudadano, puede ser molestado por alguna autoridad o servidor público, si no es que éste último, lleva en sus manos, un mandamiento escrito; y aquí hay una formalidad esencial para que el acto jurídico y/o administrativo sea legal, esto es, se requiere **que el mandamiento sea por escrito**, cuando se vayan a afectar cualquiera de los bienes jurídicos protegidos por el derecho humano, como son; la persona, su familia, su domicilio, papeles o posesiones.

Ya que de lo contrario estará afectado de una nulidad absoluta, en virtud de que es violatorio a derechos fundamentales; de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional, es merecedora de una sanción; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y además reparará las violaciones a los derechos humanos que sus agentes lleven a cabo sobre particulares.

Ignacio Burgoa al hablar de la fundamentación del acto de autoridad, alude a que; la fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.¹¹ Todo tipo de autoridad para llamarse autoridad en principio debe de tener facultades que la ley le debe de otorgar, si el Estado de Derecho no le otorga una facultad para decidir o para ejecutar el derecho, no se le puede denominar como autoridad.

El principio de legalidad se basa en el estado de derecho, en el hecho de que para que se pueda llevar a cabo el acto administrativo, es necesario estar cumpliendo con una ley, con un reglamento, dicho de otra manera, que si todo tipo de gobierno: federal, estatal o municipal lleva a cabo su deber de servir, es porque hay una ley que lo está obligando a ello.

¹¹ Burgoa, Ignacio: “Las garantías individuales”; México, Editorial Porrúa, 37ª edición 2004, p. 602.

Sobre éste particular, Andrés Serra Rojas, eleva el comentario siguiente al referirse a que “el acto administrativo es; un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento, así como de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés común”.¹²

Desde el ángulo constitucional, se empieza a generar una norma orgánica a través de la cual; los gobiernos especialmente el Federal van a poder funcionar.

En términos generales, el principio de legalidad debe de basarse en que todo acto de autoridad necesariamente debe de encontrar una fundamentación y por supuesto el motivo por el cual se lleva a cabo, situación de la que se expresarán sus puntos en el inciso siguiente.

El mismo Ignacio Burgoa, considera que “la fundamentación legal de la causa de procedimiento autoritario consiste en que; los actos que originen la molestia de que habla el Artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; la motivación de la causa legal del procedimiento, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”¹³

El principio de legalidad, nos indica que todo lo que es la entidad llamada gobierno, debe y tiene tanto desde el punto de vista de la función interior como exterior, basarse siempre en una fundamentación legal, esto es, siempre debe existir una ley que le permita hacer o no hacer.

¹² Serra Rojas, Andrés: “Derecho administrativo”; México, Editorial Porrúa, Tomo I, 1988, p. 230.

¹³ Burgoa, Ignacio: *op. cit.* p. 15.

Para lograr una mayor explicación, se ocuparán las palabras de Ignacio Burgoa quien al referirse al Estado, lo considera como: “un ente político real y de él se habla en una infinita gama de situaciones, de tal manera que en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla su finalidad esencial. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder, así como el orden jurídico fundamental, manifestándose en los segundos, en el poder público, además en el gobierno”.¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, todo lo que hace la autoridad, en principio debe de encontrar su fundamentación en la ley; y evidentemente, para poder llevarlo a cabo debe de existir un encuadramiento, una identificación de las situaciones concretas y reales con la ley, esto es, que se debe de dar los presupuestos frente a los hechos; de esa manera encontrar la motivación por la cual la autoridad debe de actuar, en base a la obligación que la ley le impone.

IV. LÍMITES Y ALCANCES DEL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra una serie de derechos fundamentales que juegan un papel doblemente limitante, ya que por un lado, estos derechos protegen a los ciudadanos frente al poder o soberanía del Estado, garantizando un espacio de autonomía personal frente a la intervención estatal, mientras que por otro lado, estos derechos, aunque son públicos y reconocidos en la ley, no son ilimitados frente a las autoridades. Esto significa que el ejercicio de los derechos individuales puede

¹⁴ Burgoa, Ignacio: “Derecho Constitucional”; México, Editorial Porrúa, 7ª edición, 1989, p. 97.

ser limitado por el Estado cuando sea necesario para garantizar la libertad y la convivencia social.

Esta doble función de los derechos fundamentales plantea una serie de retos y cuestionamientos en relación con el ejercicio del derecho a la vida privada. ¿Hasta qué punto puede el Estado restringir este derecho en beneficio de la protección de otros derechos o intereses legítimos? La respuesta a esta pregunta se encuentra en los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Cualquier restricción al ejercicio del derecho humano a la vida privada debe estar prevista en la ley, esto significa que el Estado **no puede actuar de manera arbitraria** o caprichosa al limitar este derecho; debe existir un fundamento legal claro y específico que justifique la restricción, en segundo lugar, la restricción debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan dicha restricción, esta situación implica que la limitación del derecho a la vida privada debe ser el medio necesario para proteger otros derechos o intereses legítimos. La restricción debe ser idónea, es decir, adecuada para alcanzar el objetivo perseguido, la medida adoptada por el Estado debe ser eficaz para proteger los derechos o intereses que se pretenden resguardar.

Finalmente, la restricción debe ser proporcional, lo que significa que la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido deben justificar los sacrificios impuestos al derecho a la vida privada; en el contexto mexicano, estos principios han sido reiteradamente reconocidos, así como aplicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diversas resoluciones. La SCJN ha establecido que cualquier intromisión en la vida privada de las personas debe estar debidamente fundamentada y ser proporcional al fin que se busca proteger, sobre de estos criterios se aborda el siguiente inciso.

Cabe señalar que el bien jurídico es aquello que la norma penal protege efectivamente, al igual que otras normas jurídicas, la norma penal tiene una función protectora predominante; la realización

humana requiere ciertos presupuestos existenciales, que se llaman bienes cuando son útiles para las personas y bienes jurídicos cuando son objeto de protección legal. El Derecho penal tiene la tarea de proteger bienes jurídicos. Todas las normas jurídico-penales contienen valoraciones positivas sobre bienes vitales que son esenciales para la convivencia humana y, por lo tanto, deben ser protegidos por el poder coercitivo del Estado mediante penas públicas. Estos valores se transforman en bienes jurídicos al ser incorporados dentro del ámbito de protección del ordenamiento jurídico.

El concepto de bien jurídico en el Derecho penal se basa en el de bien en su sentido jurídico general; de manera que se debe considerar al bien, como todo aquello que puede aportar utilidad a la persona o a la convivencia en sociedad. El bien jurídico representa el objeto específico de protección dentro del ordenamiento jurídico penal.

Partiendo de los elementos previamente señalados, será el Artículo 16 de la Constitución la que contempla el derecho fundamental a la privacidad y como parte de éste, la protección de datos personales, en la dinámica entre la seguridad pública y la protección de los derechos individuales, se presenta frecuentemente un dilema que requiere de una ponderación cuidadosa por parte de las instituciones encargadas de impartir justicia. Este dilema se pone de manifiesto en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizada en 2017, en el amparo directo en revisión 502/2017, en relación con la constitucionalidad del entonces artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.

El caso concreto que llevó a esta resolución se centró en una situación de extorsión, en la que una víctima accedió a entregar una cantidad de dinero para evitar daños a su integridad física. Tras la denuncia, además de la entrega de la información pertinente al Ministerio Público, este solicitó directamente al banco la información

relativa a los movimientos y datos personales asociados a la cuenta en cuestión. Esta acción del Ministerio Público fue sostenida como una parte fundamental de la acusación ministerial.

La pregunta central que se planteó fue si la facultad del Ministerio Público para acudir directamente ante las instituciones bancarias a requerir información de carácter privado, sin contar con una autorización judicial previa, es o no constitucional. La respuesta de la Corte fue clara y contundente: para no transgredir el derecho fundamental a la vida privada, es imperativo que el Ministerio Público solicite autorización judicial antes de acceder a dicha información.

Esta decisión refleja una postura firme en la protección de los derechos fundamentales de los individuos, incluso en el contexto de investigaciones penales. La Corte argumentó que la investigación no debe quedar a expensas de la voluntad de los investigadores y que deben ofrecerse **motivos fundados para requerir la información bancaria**. Esta posición resalta la importancia de un equilibrio adecuado entre la eficacia en la procuración de justicia y el respeto irrestricto a los derechos individuales.

La resolución de la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 502/2017 declaró inconstitucional el artículo en cuestión, argumentando la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la vida privada de las personas. Esta decisión tuvo un impacto significativo en la autoridad ministerial, provocando la invalidación de numerosas investigaciones en curso que se basaban en información obtenida sin autorización judicial.

Ante la relevancia y las consecuencias prácticas de esta decisión, la SCJN decidió abordar nuevamente el tema, esta vez en Pleno, en la sesión del 27 de noviembre de 2018. En esta ocasión, la mayoría de los ministros votó en contra del proyecto presentado por el ministro José Ramón Cossío, que sostenía la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I. No obstante, tras una revisión posterior, el

Pleno de la SCJN avaló el proyecto del ministro Eduardo Medina Mora, que también declaraba inconstitucional el artículo en cuestión por las mismas razones expuestas por el ministro Cossío.

Sin embargo, la situación tomó un giro inesperado cuando la SCJN aprobó el desistimiento presentado por la Fiscalía General de la República, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el amparo directo en revisión 1762/2018. Esto dejó sin efecto la resolución que declaraba la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, reafirmó el criterio establecido en 2017 por la Primera Sala de la SCJN. Esta situación generó una clara indefinición en el tema, de esto modo aumentó la inseguridad jurídica en materia de derechos fundamentales, así como de procedimientos penales.

Finalmente, en una resolución más reciente, la Primera Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 971/2019, revirtió su criterio anterior y declaró la constitucionalidad del artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sala argumentó que este artículo supera el examen de proporcionalidad siendo constitucional, ya que permite una intervención limitada al derecho a la vida privada, tiene una finalidad constitucionalmente válida, así como proporcional en el contexto de una investigación penal.

La situación descrita evidencia un constante sube y baja en los criterios de la SCJN respecto a este tema, lo que ha generado una gran inseguridad jurídica tanto para imputados como para víctimas de delitos financieros, patrimoniales y fiscales. Aunque es indiscutible la necesidad de garantizar el éxito de las investigaciones penales, existen derechos que deben ser salvaguardados con un estándar de protección más elevado, como es el caso del secreto bancario.

VI. FUNDAMENTO Y FORMULACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Es necesario comenzar con el análisis del artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en síntesis prevé que:

- Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones de:
 - Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, información de cualquier tipo de operaciones solicitada por autoridades fiscales, a través del mismo conducto.
- El SAT podrá solicitar directamente a las entidades en comento, cuando actúe:
 - En el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 22 y 42 del mismo código;
 - Por cobro de créditos fiscales firmes; o
 - Derive de un procedimiento administrativo de ejecución.
- La solicitud, se considera una excepción al procedimiento establecido en el **artículo 117** de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, en la norma 1.93 de la TERCERA Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el DOF del 2 de julio de 2015, se especifica la referencia directa del CFF a la Ley de Instituciones de Crédito, señalándose que el primer documento tiene una excepción en relación con el artículo 142 de la segunda ley, en lugar del artículo 117 que originalmente se menciona. De manera que el artículo 142 señala:

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46,

sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

*Como **excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior**, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...*

Este artículo prohíbe a las entidades bancarias revelar información, datos o documentación derivada de las operaciones, así como servicios descritos en el artículo 46 de la misma normativa, dado que se considera confidencial y se debe resguardar la privacidad de los clientes, además de usuarios, conocido como secreto bancario o financiero. Esta restricción no es aplicable excepto cuando se refiere al propio cliente o usuario, al beneficiario, al fideicomitente, al fideicomisario, al comitente, al representante o a quienes tienen autorización para gestionar la cuenta o los servicios.

No obstante, el legislador estableció una excepción a esta prohibición, indicando que las entidades de crédito están obligadas a proporcionar los datos o documentación de las operaciones mencionadas cuando la solicitud provenga de una orden judicial dentro de un proceso en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

La autoridad judicial correspondiente puede solicitar la información directamente a la entidad de crédito o, si es necesario, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por otro lado, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece otra excepción al secreto bancario, obligando a las entidades de crédito

a proporcionar información financiera de sus usuarios o clientes cuando la solicitud provenga de las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por autoridades como el Fiscal General de la República, o su delegado, quien puede requerir información para investigar delitos y la posible responsabilidad del imputado.

Así mismo, los fiscales generales de justicia estatales y de Ciudad de México pueden solicitar información para investigar delitos y la probable responsabilidad del imputado, mientras que el Procurador General de Justicia Militar podrá solicitar información para investigar delitos además de la probable responsabilidad del imputado en el ámbito militar.

Un aspecto importante es el de las autoridades hacendarias federales, que tiene la facultad de solicitar información con fines fiscales, el Tesorero de la Federación puede solicitar estados de cuenta, además de otra información relevante en actos de vigilancia relacionados con investigaciones pertinentes, cuando se trate de la Auditoría Superior de la Federación, puede solicitar información en el marco de sus funciones de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal, así como de recursos públicos federales.

El proceso que deben seguir las autoridades al solicitar información financiera o bancaria es el siguiente:

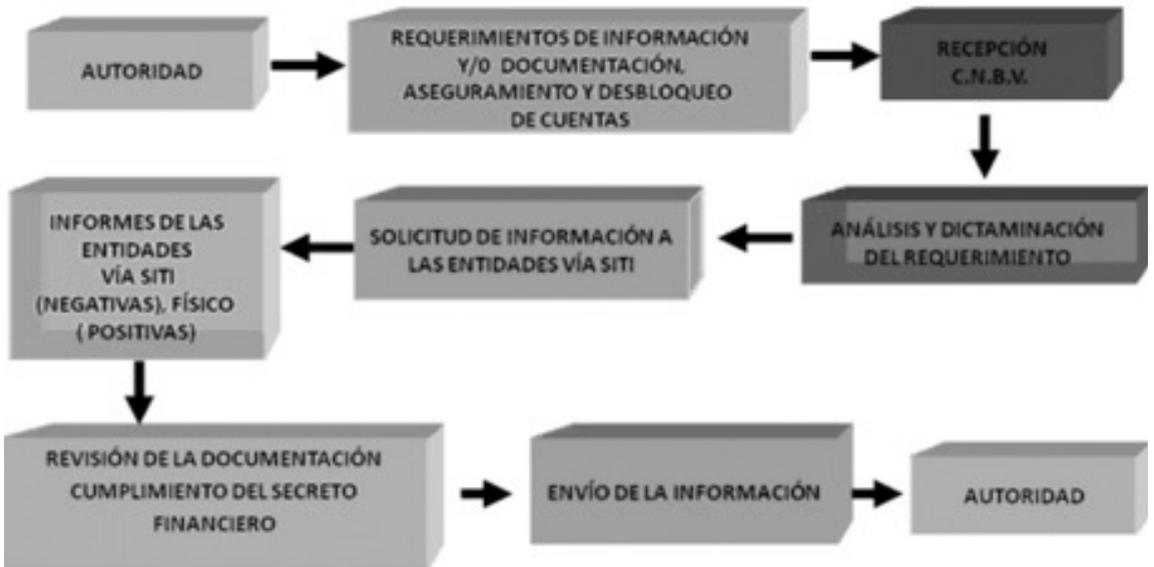
- a) Las entidades designadas para pedir información financiera a las entidades de crédito deben ejercer esta facultad conforme a las atribuciones que les confiere la ley aplicable.
- b) Las peticiones deben estar debidamente fundamentadas y justificadas.
- c) Las solicitudes se gestionarán a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d) Cuando la solicitud provenga del Fiscal General de la República, la Auditoría Superior de la Federación o la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, podrán requerir a la autoridad judicial correspondiente la emisión de la orden pertinente para que la entidad de crédito proporcione la información. Esta orden debe incluir los siguientes elementos:

- a.** Denominación de la institución.
- b.** Número de cuenta
- c.** Nombre del cuentahabiente.
- d.** Los datos necesarios que permitan su plena identificación.

Este artículo establece la obligación de los empleados de las entidades financieras de salvaguardar la información que constituye el “secreto bancario”, así como las consecuencias de su violación, sin embargo, esta responsabilidad no impide que se proporcionen los datos pertinentes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando esta entidad ejerza sus facultades de supervisión, o cuando así lo requieran el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, además de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el marco de las condiciones estipuladas por la normativa legal correspondiente.

Figura No. 1. Procedimiento de atención a requerimientos y órdenes de aseguramiento y desbloqueo de cuentas



Fuente: Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la CNBV, Atención a Autoridades en Materia de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

Las entidades de crédito deben responder a las solicitudes presentadas a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los plazos establecidos por dicho organismo, pudiendo ser sancionadas si no entregan la información dentro de los términos y condiciones determinados, siguiendo el objetivo regular la protección de las entidades financieras en relación con la información generada por las operaciones bancarias realizadas por sus clientes, representantes legales o mandatarios.

De manera que, cuando una autoridad hacendaria federal necesite solicitar información a una entidad financiera, si es **para fines meramente fiscales**, lo deberá hacer por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, si es en el **ejercicio de sus facultades de comprobación** señaladas en los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación, lo podrá hacer directamente sin la necesidad de dicho intermediario.

Esto se produce con el objetivo de dotar a las autoridades fiscales de un procedimiento más ágil para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, planteándose la posibilidad de que tales autoridades, además de obtener información relacionada con los contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, también pudieran obtenerla de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, según corresponda, información contenida en el estado de cuenta del contribuyente para **efectos de comprobación**.

VII. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES Y SU IMPACTO EN LA REGULACIÓN DEL SECRETO BANCARIO Y LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

En mayo de 2022, la ministra Ríos Farjat propuso un proyecto que modificó el enfoque tradicional en la obtención de pruebas por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) en México. Este proyecto eliminó la obligación de la fiscalía de verificar la información obtenida mediante la colaboración con las autoridades de supervisión financiera, como el SAT o Hacienda. En lugar de hacer su propio “*fact checking*”, la FGR puede ahora presentar la información ante un juez para iniciar un proceso penal si es proporcionada por estas autoridades.

Esta decisión, tomada el 25 de enero de 2023, concluyó que la fracción I del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito violaba el derecho a la vida privada de las personas, postura fue promovida por el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz antes de abandonar la Corte, la sentencia derivada del amparo en revisión 58/2021 establece que la fiscalía debe contar con una autorización judicial para acceder a la información bancaria con **finés de investigación penal**.

Este fallo reafirma que el control judicial es la norma general para permitir injerencias en la vida privada de las personas, solo en circunstancias excepcionales y con un fundamento legal sólido, emitido por una autoridad competente, se pueden realizar estas intervenciones sin autorización judicial.

El control judicial en materia penal se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, por lo que la autorización judicial es obligatoria cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad ministerial **signifique una afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.**

Ahora bien, se presenta la siguiente tesis jurisprudencial al final del 2023:

Registro digital: 2027468

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./f. 150/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2433

Tipo: Jurisprudencia

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: La Procuraduría General de la República (actual Fiscalía General de la República) solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre las cuentas bancarias de una persona. Ello lo efectuó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo **142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito**. Esa información fue utilizada por el ministerio público para pedir la vinculación a proceso de la persona por un delito fiscal, pero el juez de control la negó. No obstante, la persona imputada promovió un juicio

de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de esa norma por permitir que se brinde información sobre su vida privada sin control judicial previo. El amparo se sobreseyó y en desacuerdo la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido a este alto tribunal para resolver sobre la constitucionalidad del artículo.

Criterio jurídico: El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite al Procurador General de la República o a la persona servidora pública en quien delegue facultades requerir información bancaria a las instituciones financieras para fines penales, sin autorización judicial, es inconstitucional porque vulnera el derecho a la privacidad.

Justificación: *El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* protege el derecho a la vida privada de las personas. Para salvaguardar ese derecho, en el marco de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el “secreto bancario”, el cual impide a las autoridades bancarias brindar información, datos o documentación de sus clientes o usuarios. En contraste, la fracción I de ese mismo artículo 142 establece que las instituciones bancarias podrán brindar esa información cuando el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades la solicite para la comprobación de un delito, sin que para ello sea necesario que de manera previa un juez autorice dicha petición. El control judicial en materia penal es obligatorio cuando un acto de autoridad (como la solicitud de información bancaria) puede significar una afectación a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, porque asegura que dicho actuar esté justificado y no sea arbitrario. Por esa razón, la disposición señalada es inconstitucional, en virtud de que permite que el ministerio público acceda

a información bancaria de las personas, sin un control previo que permita a la autoridad judicial verificar si hay elementos que justifiquen esa intromisión a la vida privada en respeto de la Constitución y de los tratados internacionales. *Amparo en revisión 58/2021. Peter Bauer Mengelberg López*. 25 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los *Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 150/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.*¹⁵

La controversia se originó cuando la Procuraduría General de la República (actual Fiscalía General de la República) solicitó información sobre las cuentas bancarias de una persona a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, basándose en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta información se utilizó para intentar vincular a la persona a un proceso por un delito fiscal, sin embargo, el juez de control negó la vinculación a proceso. En respuesta, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto, argumentando que esta norma violaba su derecho a la vida privada protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Ríos Farjat, A. M., 25 de enero de 2023, 1a./J. 150/2023 (11a.) SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA., 1a./J. 150/2023, Amparo en revisión 58/2021, **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** (30, 2, 2023), 2433.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito tiene importantes implicaciones para el sistema de justicia penal en México. En primer lugar, significa que el Ministerio Público ya no podrá acceder a información bancaria de manera unilateral y sin control judicial. En segundo lugar, obliga a las autoridades a buscar mecanismos alternativos para obtener información bancaria en el marco de investigaciones penales, siempre bajo la supervisión de un juez.

La Primera Sala enfatizó la importancia del control judicial en materia penal cuando un acto de autoridad puede afectar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales. Este control asegura que la intervención estatal esté justificada, además de que no sea arbitraria, garantizando así el equilibrio entre los intereses del Estado en la persecución de delitos y los derechos individuales de los ciudadanos.

La Tesis Jurisprudencial 1a./J. 150/2023 (11a.) representa un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales en México, esto al establecer la necesidad de control judicial previo para la obtención de información bancaria por parte del Ministerio Público, la SCJN ha reforzado el derecho a la vida privada, limitando al Estado en materia de investigación en la esfera personal de los ciudadanos.

Es importante destacar que esta tesis solo aplica a la solicitud de información bancaria por parte del Ministerio Público para fines penales. La Ley de Instituciones de Crédito aún contiene otras disposiciones que regulan el secreto bancario, las cuales no han sido afectadas por esta tesis.

Además, es importante señalar que la SCJN solo declaró inconstitucional la falta de control judicial previo en la solicitud de información bancaria. La Corte no se pronunció sobre la constitucionalidad de la propia obligación de las instituciones bancarias de proporcionar dicha información al Ministerio Público. A pesar de estas limitaciones, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 150/2023 (11a.)

constituye un paso importante hacia la construcción de un sistema de justicia penal más respetuoso de los derechos humanos en México.

Otra tesis jurisprudencial del presente ejercicio es la de:

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 49/2024 (11a.) EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO. HECHOS: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querella ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho

a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

CRITERIO JURÍDICO: La información bancaria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaba en ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, válidamente puede formar parte de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público en contra de una persona, sin que para su validez deba ser obtenida mediante control judicial previo.

JUSTIFICACIÓN: *La obtención de la información bancaria por parte de las autoridades hacendarias federales, en términos del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se realiza para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente. Si derivado del ejercicio de esta facultad, las autoridades hacendarias consideran que se encuentran ante la probable comisión de un hecho señalado por la ley como delito, los servidores públicos tienen la obligación de presentar denuncia o querrela relativa y proporcionar los datos que tuvieren ante el ministerio público. Por el origen de la obtención de la información bancaria de una persona por parte de las autoridades hacendarias federales, **no es necesario que su solicitud sea sometida a un control judicial previo porque su adquisición no se realiza en el marco de una investigación penal**, ya que no tiene el carácter de técnica de investigación, medida cautelar o providencia precautoria, las cuales sí deben ser autorizadas por un juez de control conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, su obtención no tiene origen en un proceso penal previo, sino en el ejercicio de una función*

*de la autoridad hacendaria federal para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público. Así, como no es aplicable un control judicial previo a la solicitud de la autoridad hacendaria federal en los términos descritos, la información bancaria recabada a partir de esa solicitud puede válidamente aportarse a la denuncia o querrela que es presentada ante el ministerio público, sin que ello afecte la privacidad de las personas, **ni impide que el juez de control verifique posteriormente si el procedimiento de obtención de esa información cumplió los requisitos previstos en los artículos 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.¹⁶ La Tesis Jurisprudencial 1a./J. 49/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aborda la relación entre el secreto bancario y la facultad de las autoridades hacendarias para investigar el cumplimiento de obligaciones fiscales. En esta tesis, la Corte establece que la información bancaria obtenida por las autoridades hacen-*

¹⁶ Ríos Farjat, A. M., 11 de mayo de 2022, 1a./J. 49/2024 (11a.) EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABAN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERRELA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO., 1a./J. 49/2024, Amparo en revisión 470/2021, **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** (30, 2, 2023), 2433.

darias en el ejercicio de sus funciones de verificación fiscal, **puede ser utilizada** para formular una denuncia o querrela ante el Ministerio Público por la probable comisión de un delito fiscal, **sin necesidad de un control judicial previo**.

La tesis se basa en la distinción entre la **investigación fiscal** y la **investigación penal**. La investigación fiscal se realiza por las autoridades hacendarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. En cambio, la investigación penal se lleva a cabo por el Ministerio Público para investigar la comisión de delitos.

La SCJN sostiene que la obtención de información bancaria por parte de las autoridades hacendarias **no forma parte de una investigación penal**, sino que se realiza en el marco de sus facultades de verificación fiscal. Por lo tanto, no es necesario que la solicitud de información bancaria sea sometida a un control judicial previo, como lo es en el caso de las técnicas de investigación penal.

Los defensores de la tesis argumentan que permitir el uso de información bancaria obtenida por las autoridades hacendarias en las investigaciones penales es necesario para combatir la evasión fiscal, así como otros delitos financieros, sostienen que el control judicial previo a la obtención de esta información podría obstaculizar las investigaciones y permitir que los delincuentes eludan la justicia.

Cabe señalar que permitir el uso de información bancaria sin control judicial previo podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas, la información bancaria es sensible y que su uso en investigaciones penales debe estar sujeto a un control judicial estricto para evitar abusos por parte de las autoridades.

La Tesis Jurisprudencial 1a./J. 49/2024 (11a.) representa una postura importante sobre la tensión entre la lucha contra la evasión fiscal y la protección del derecho a la privacidad. La decisión de la SCJN tiene implicaciones significativas para las investigaciones fiscales, además de penales en México. Es importante destacar que

esta tesis solo aplica a la información bancaria obtenida por las autoridades hacendarias en el ejercicio de sus facultades de verificación fiscal.

La SCJN no se pronunció sobre la constitucionalidad del uso de información bancaria obtenida por otros medios, como por ejemplo, a través de una orden judicial, la tesis no exime a las autoridades hacendarias de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la obtención de información bancaria; en última instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abierto un debate importante sobre el equilibrio entre la eficiencia en la recaudación fiscal, así como la protección de los derechos fundamentales.

La normativa define las características específicas de la querrela de la siguiente manera:

- a) Representa una expresión de la voluntad;
- b) La persona que puede presentarla es la víctima o el perjudicado, ya sea directamente o a través de un representante legalmente autorizado;
- c) El destinatario de esta expresión es específicamente el Ministerio Público;
- d) Dicha expresión implica la solicitud para iniciar la investigación y ejercer la acción penal.

En el amparo en revisión 129/2020, se indicó que el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) incluye la figura de la querrela como un requisito previo, describiéndola al establecer dos categorías principales de requisitos, uno relacionado con el contenido esencial y otro con la verificación. Por lo tanto, estos requisitos de verificación se refieren a la responsabilidad del Ministerio Público de garantizar que la querrela **cumpla con los requisitos establecidos por las normativas aplicables.**

VIII. INTELIGENCIA FINANCIERA MEDIANTE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La inteligencia artificial (IA) en el ámbito financiero se refiere a la implementación de diversas tecnologías, especialmente algoritmos de aprendizaje automático, en la industria financiera. Ponce Gallegos señala que “en la actualidad, la Inteligencia Artificial es un área de gran interés por ser un área multidisciplinaria donde se realizan sistemas que tratan de hacer tareas y resolver problemas como lo hace un humano, así mismo, se trata de simular de manera artificial las formas del pensamiento y como trabaja el cerebro para tomar decisiones”.¹⁷ Se diseñan sistemas expertos, que son sistemas que recopilan y simulan el pensamiento de un ser humano en un área específica del conocimiento, capaces de procesar y memorizar información, aprender y razonar en situaciones inciertas, lograr establecer una comunicación con el ser humano y con otros sistemas de IA, actuando como consultores que proporcionan una ayuda en base a la generación del conocimiento artificial en base a datos y estadísticas probabilísticas de repetición con un grado razonable de credibilidad. O’Leary señala que “existen dos enfoques orientados a la construcción de estos sistemas denominados como expertos, en primer lugar, la introducción de un conocimiento acumulado de expertos humanos a lo largo de la vida profesional, y por otro lado, está la elaboración de programas de ordenador capaces de generar conocimiento mediante el análisis de datos empíricos y posteriormente se usa éste para hacer inferencias sobre nuevos datos, y como resultado surgen procesos como el de Machine Learning, o Data Mining, mismos que permiten la transformación de la base de datos en conocimiento”.¹⁸

¹⁷ Ponce Gallegos, Julio César (2016): “Inteligencia Artificial”; México, Editorial Iniciativa Latinoamericana de Libros de textos abiertos, Pág. 10.

¹⁸ O’Leary, J. 2010. Técnicas de Inteligencia Artificial aplicadas al análisis de solvencia empresarial. España. Universidad de Oviedo. Pág. 91.

El manejo de los datos se ha convertido en una prioridad, ya sea en el sector privado como en el público, la minería de datos juega un papel fundamental para el suministro de información fidedigna, que les permita definir estrategias en cualquier materia a partir de la recolección de datos, que al final terminan convirtiéndose en conocimiento.

Administraciones públicas no son ajenas al uso de datos para la toma de decisiones, y en materia tributaria se ha vuelto una pieza angular en los alcances de sus capacidades de comprobación, fiscalización y recaudación; el manejo de los macro datos en la administración tributaria cimienta las bases para el uso y manejo de la inteligencia artificial, que como ya se ha señalado previamente, a diferencia del big data, la IA toma decisiones en base a los datos.

Sobre de esto, Cuello señala que “las administraciones tributarias emplean el big data y la inteligencia artificial, entre otras cosas, en la selección de contribuyentes para iniciar un procedimiento de inspección tributaria, en los modelos predictivos del riesgo de incumplimiento de obligado tributario, en los asistentes virtuales, en la confección de borradores de declaraciones tributarias, en la actuación administrativa automatizada y en los actos resolutorios automatizados”.¹⁹

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad tributaria debe apegarse a principios jurídicos que rigen la aplicación de las contribuciones, siendo respetuosas en todo momento de los derechos y garantías del ciudadano en su papel de contribuyente.

Este mismo autor avala el concepto de Inteligencia Artificial al señalar que su objetivo es “desarrollar técnicas que permitan que los ordenadores aprendan, es decir, que su desempeño mejore con la experiencia”.²⁰ Es un sistema de mejora continua cuya etapa de retroalimentación le permite adecuar los errores que se puedan ir

¹⁹ Cuello, Rafael Oliver. 2021. Big Data e Inteligencia Artificial en la Administración Tributaria. España, Editorial Universitat Oberta de Catalunya. Pág. 20.

²⁰ Ídem, Pág. 3.

suscitando dando respuesta a su característica de auto aprendizaje en base a prueba y error, a través de la implementación de algoritmos que conviertan los datos en programación.

Además, la IA está modernizando el sector financiero al automatizar procesos bancarios que anteriormente eran manuales, facilitando una mejor comprensión de los mercados financieros y desarrollando nuevas formas de interactuar con los clientes, emulando la inteligencia y la interacción humana; los algoritmos pueden procesar grandes volúmenes de datos a una velocidad impresionante, lo que permite a las instituciones financieras tomar decisiones informadas rápidamente, de manera que esto no solo mejora la precisión de las decisiones financieras, sino que también reduce el tiempo y los costos asociados con los procesos manuales.

El avance tecnológico ha llevado a la creación de soluciones innovadoras que han transformado diversos sectores, y el blockchain ha emergido como una de las tecnologías más disruptivas. El blockchain es una cadena de bloques que almacena transacciones verificadas y consensuadas secuencialmente, formando un registro compartido inmutable. La seguridad y protección de datos son aspectos críticos en el manejo de información tributaria sensible; por lo que la descentralización y la criptografía inherentes a blockchain ofrecen un nivel adicional de seguridad, mitigando riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad de los datos; la información almacenada en una cadena de bloques es resistente a la alteración y puede ser accesible solo para partes autorizadas, proporcionando un entorno seguro para el intercambio de datos tributarios.

Gándara señala que la aplicación de estos modelos de blockchain “buscan aumentar la confianza en los nuevos negocios digitales y previene la corrupción y el crimen en ambientes distribuidos, a partir de esquemas de criptografía privada, respetando con ello la confidencialidad de algunas transacciones que así lo requieran, por

ejemplo, el secreto bancario”.²¹ Por el contrario Valls Prieto señala que “el secreto bancario, es un argumento clásico que ha complicado el control y la regulación del sistema bancario. Con el uso de algoritmos esta falta de información no ha hecho sino aumentar la opacidad y la dificultad para controlarlos y tener un conocimiento de cómo toman sus decisiones”.²²

Gándara ve al blockchain y la IA como una herramienta que mejora la confianza y la seguridad en las transacciones digitales respetando la confidencialidad, mientras que Valls Prieto considera que el secreto bancario y la falta de transparencia dificultan el control y la regulación efectiva del sistema bancario, exacerbando la opacidad con el uso de algoritmos; y el contrapeso que puede determinar esa diferencia es precisamente la UIF; entidad nacional central que se encargue de recibir, analizar y distribuir información relacionada con el lavado de activos. Las UIF se crearon para desarrollar estrategias contra este delito y para fortalecer la cooperación entre el sistema financiero y las autoridades judiciales.

Y esto se ratifica precisamente porque la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en México tiene facultades específicas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. En el contexto del secreto bancario, la UIF tiene ciertas atribuciones para obtener información financiera:

- 1. Solicitud de Información:** La UIF puede solicitar información a las instituciones financieras sobre las operaciones y movimientos de sus clientes. Esta solicitud debe estar justificada en investigaciones relacionadas con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

²¹ Gándara, Guillermo; Máttar, Jorge; Olvarrieta, Concepción, 2021, Futuros México hacia 2050, México, Editorial Penguin Random House, Pág. 102

²² Valls Prieto, Javier. 2021, Inteligencia artificial, Derechos Humanos y bienes jurídicos, México, Editorial Thomson Reuters, pág. 41.

- 2. Acceso a Información:** Las instituciones financieras están obligadas a proporcionar a la UIF la información requerida, incluso si esta información está protegida por el secreto bancario. Esto está respaldado por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite a la UIF acceder a datos financieros sin violar el secreto bancario.
- 3. Intercambio de Información:** La UIF puede intercambiar información con otras autoridades nacionales e internacionales en el contexto de investigaciones sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Este intercambio se realiza bajo estrictos protocolos de confidencialidad y seguridad.
- 4. Requerimientos Especiales:** En casos específicos, la UIF puede emitir requerimientos especiales a las instituciones financieras para que estas le proporcionen información detallada sobre cuentas, transacciones y otros datos relevantes para las investigaciones.
- 5. Colaboración Interinstitucional:** La UIF trabaja en colaboración con otras entidades como la Procuraduría General de la República (PGR), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y otras agencias de seguridad, lo que le permite acceder a información protegida por el secreto bancario a través de estas entidades.

Estas facultades permiten a la UIF desempeñar su papel en la prevención y combate del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, asegurando al mismo tiempo que el manejo de la información confidencial se realice de manera responsable y en conformidad con la ley; de manera que la UIF puede hacer uso del enfoque de la IA debido a su calidad predictiva, es decir que se anticipa a eventos futuros, a través del reconocimiento de patrones de conducta, del cual Bedolla Cesto señala: “Las soluciones de aprendizaje actuales utilizan reglas predictivas que reconocen

automáticamente anomalías en conjuntos de datos, estos algoritmos avanzados pueden reducir significativamente la cantidad de alertas falsas al filtrar los casos que se marcaron incorrectamente, al mismo tiempo que descubren otros que no se detectaron con las reglas convencionales”.²³

El reconocimiento automático de anomalías, que a través de IA como las redes neuronales artificiales que incluso predicen próximos movimientos determinan en sistemas de respuestas basados en reglas binarias, mientras que el Machine Learning, es parte fundamental de la IA, debido a que como lo señala Trujillo Fernández: El machine Learning es una disciplina científica del entorno de la inteligencia artificial y la ciencia de la computación, cuyo objetivo reside en que los sistemas aprendan automáticamente, (sin intervención humana); aprender en este sentido, no se refiere a lo que comúnmente se conoce como aprendizaje humano, basado en experiencia y en razón, sino a la identificación de patrones complejos dentro de una gran cantidad de datos obtenidos mediante ejemplos, la experiencia o instrucciones predefinidas”.²⁴

De manera que el machine Learning es un mecanismo del IA que se encarga de la detección de patrones presentes en los datos, su objetivo reside además en el desarrollo de algoritmos con valor práctico como el tiempo de ejecución, el espacio utilizado y la cantidad de datos empleados; ya que entre más robusto sea la *big data* se podrán identificar patrones con mayor soporte.

²³ Bedolla Cesto, Enrique; Ciberseguridad Riesgos y beneficios puede usar las IA para detectar delitos; https://ciberseguridad.com/guias/nuevas-tecnologias/inteligencia-artificial/detectar-delitos/#%C2%BFCual_es_el_papel_de_la_IA_en_el_Derecho_penall 21 de Junio de 2019.

²⁴ Trujillo Fernández, David, 2017, Aplicación de metodologías Machine Learning en la Gestión de Riesgo de Crédito, Madrid, España, Universidad Politécnica de Madrid, pág. 10.

IX. CONCLUSIONES.

La privacidad es un derecho fundamental que ha sido reconocido y protegido en diversos instrumentos internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de este derecho se enfrenta a desafíos en el contexto de las investigaciones, donde las autoridades requieren acceder a información financiera para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desempeñado un papel crucial en la definición, así como del equilibrio de estos derechos, estableciendo que el derecho a la privacidad no es absoluto, especialmente cuando se trata de solicitudes de información financiera por parte del Estado con “fines fiscales”, esta determinación ha permitido ciertas excepciones al secreto bancario, reconociendo que la privacidad financiera de los usuarios puede ser limitada en ciertos contextos, siempre y cuando se respeten garantías legales.

Las excepciones al secreto bancario se circunscriben a tres condiciones fundamentales:

1. Que la solicitud provenga de autoridades fiscales federales.
 2. Que se realice a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Que la solicitud tenga como objetivo “fines fiscales”, lo que implica que la información solicitada esté vinculada con la investigación, fiscalización o verificación de las **obligaciones fiscales del titular**, cliente o deudor de las entidades bancarias en su calidad de contribuyente.

Además, estas solicitudes deben cumplir con las garantías de **legalidad, fundamentación y motivación, deben contar con el respaldo de la CNBV, en estricto cumplimiento de los**

artículos 14 y 16 de la Constitución. Esta serie de condiciones, así como de garantías, buscan asegurar que la limitación al derecho a la privacidad sea proporcional, justificada y conforme a la ley.

La necesidad de equilibrar la protección de la privacidad financiera con las demandas de las investigaciones en materia penal es evidente, especialmente en un país como México, donde el narcotráfico, el crimen organizado, así como la corrupción han tenido un impacto significativo en la sociedad y en la economía, en este contexto, es esencial que las autoridades cuenten con las herramientas necesarias para combatir estas actividades ilícitas, así como recuperar los fondos desviados.

Es crucial superar la visión tradicional que considera el secreto bancario como intocable, proporcionar herramientas de investigación penal adecuadas es fundamental para reducir los beneficios económicos derivados de estas actividades criminales. No se trata de sacrificar el derecho a la privacidad en beneficio de la persecución penal, sino de encontrar un equilibrio que permita a las autoridades llevar a cabo sus funciones de manera efectiva, respetando siempre los derechos individuales y las garantías constitucionales.

Cabe señalar que en el contexto actual, la inteligencia artificial está revolucionando la industria de servicios financieros rápidamente, modificando la manera en que las instituciones financieras de todos los tamaños operan y se relacionan con sus clientes; mientras que el aprendizaje automático tradicional y otros métodos avanzados de análisis han sido utilizados en los bancos durante años para generar análisis más profundos, fomentar la innovación y aumentar la eficiencia, la IA generativa es una tecnología más nueva que está marcando una diferencia significativa; incluso se planea adaptar al tema de la recaudación y fiscalización tributaria a partir del Plan Maestro de Fiscalización 2024, en el que ya se contempla la incorporación tanto de la IA como del *Machine Learning* en la detección de irregularidades tributarias; de manera que para combatir la eva-

sión fiscal puede ser una herramienta muy eficaz, siempre que se equilibre con la protección de los derechos y la promoción de la transparencia del contribuyente.

El secreto bancario no debe ser un obstáculo para la persecución de actividades ilícitas que se esconden bajo el pretexto de la privacidad financiera, es responsabilidad de las autoridades, con el respaldo, además del control del Poder Judicial, garantizar que cualquier limitación al derecho a la privacidad sea proporcionada, justificada, así como estar en consonancia con los principios y valores que sustentan nuestro sistema democrático constitucional.

X. REFERENCIAS

A) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azaustre Fernández, María José. 2012. El secreto bancario. México. Universidad de Oviedo.
- Burgoa, Ignacio. 1989 “Derecho Constitucional”; México, Editorial Porrúa, 7^a edición.
- Burgoa, Ignacio. 2004. “Las garantías individuales”; México, Editorial Porrúa, 37^a edición.
- Caballero, Juan. 2002. El Secreto bancario en la legislación mexicana, México, Universidad La Salle.
- Cuello, Rafael Oliver. 2021. Big Data e Inteligencia Artificial en la Administración Tributaria. España, Editorial Universitat Oberta de Catalunya.
- Domínguez Tristán, Paula. 2014. El secreto bancario: precedentes romanos. Derecho Comercial Romano
- Gándara, Guillermo; Máttar, Jorge; Olvarrieta, Concepción, 2021, Futuros México hacia 2050, México, Editorial Penguin Random House

- Gómez Muñoz, Genaro Eliseo. 2022. Boletín de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Hernández, Octavio A. 1958. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación: Mexicana de Investigaciones Administrativas, México.
- Muñoz de Alba Medrano, Marcia. 2017. Sociedades de información crediticia: Revelación del Secreto Bancario. Anuario Jurídico.
- Otero González, María del Pilar. 2018. *“Justicia y secreto profesional”*; Madrid España, Editorial Centro de estudios Ramón Areces.
- O’Leary, J. 2010. Técnicas de Inteligencia Artificial aplicadas al análisis de solvencia empresarial. España. Universidad de Oviedo.
- Ponce Gallegos, Julio César: *“Inteligencia Artificial”*; México, Editorial Iniciativa Latinoamericana de Libros de textos abiertos
- Rincón Ruiz, Armando Rodolfo. 2019. El Lavado de Activos en México. México. Derecho y Opinión Ciudadana.
- Ruigo Vallbona, José. 2014. *“El secreto profesional de abogados y procuradores en España”*; Madrid España, Editorial Bosch, Tercera edición.
- Shaxson, Nicholas. 2019. Combatir los paraísos fiscales. México. Finanzas y Desarrollo.
- Serra Rojas, Andrés. 1988. *“Derecho administrativo”*; México, Editorial Porrúa, Tomo I
- Trujillo Fernández, David, 2017, Aplicación de metodologías Machine Learning en la Gestión de Riesgo de Crédito, Madrid, España, Universidad Politécnica de Madrid
- Valls Prieto, Javier. 2021, Inteligencia artificial, Derechos Humanos y bienes jurídicos, México, Editorial Thomson Reuters

B) REVISTAS ESPECIALIZADAS

- Bartels Villanueva, Jorge y Arias Alízar, Luz Mary. 2017. El Secreto Bancario, Aspectos históricos y problemática actual. México. Revista Electrónica de Historia.
- Chávez, José Luis. 2022. El Secreto bancario a la luz de la defraudación fiscal. México. Revista de Investigación en Ciencias de la Administración.
- Bedolla Cesto, Enrique; Ciberseguridad Riesgos y beneficios puede usar las IA para detectar delitos; https://ciberseguridad.com/guias/nuevas-tecnologias/inteligencia-artificial/detectar-delitos/#%C2%BFCual_es_el_papel_de_la_IA_en_el_Derecho_penal

C) LEGISGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal de la Federación, México.
Ley de Instituciones de Crédito, México.
Código Nacional de Procedimientos Penales.

D) REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Ríos Farjat, A. M., 25 de enero de 2023, 1a./J. 150/2023 (11a.) SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA., 1a./J. 150/2023, Amparo en revisión 58/2021, **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** (30, 2, 2023), 2433.
- Ríos Farjat, A. M., 11 de mayo de 2022, 1a./J. 49/2024 (11a.) EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABAN LAS AUTORIDADES

HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUE-RELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO., 1a./J. 49/2024, Amparo en revisión 470/2021, **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** (30, 2, 2023), 2433.

